Art. 2.° Las cartas venidas de paises extranjeros o dirijidas i conducidas de un punto a otro de la República por mar, pagarán a mas de los portes designados en el artículo anterior, medio real o cinco centavos por carta.

Art. 3.° La carta que no se colocare en la estafeta franca de porte pagará doblado el que se fija en el artículo primero.

Art. 4.° Las cartas se franquearán pegando sobre su cubierta un sello o estampa de un valor igual al porte que deben satisfacer.

Art. 5.° El Presidente de la República hará expedir los sellos correspondientes.

Estos sellos se venderán por las oficinas fiscales que el Presidente designare, sin otra renumeracion por este nuevo servicio.

Art. 6.° Todo individuo que condujere correspondencia de un punto a otro de la República deberá entregarla en la estafeta del lugar a donde fuere dirijida. Lo mismo verificarán los capitanes de buques, nacionales o extranjeros, con la que condujeren de un puerto a otro o desde paises extranjeros, i exceptuándose solamente la que fuere dirijida al consignatario del mismo buque con tal de que su peso no exceda de cuatro onzas o mil ciento cincuenta i dos decígramos.

El que infrinjiese la disposicion de este artículo, será penado con una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia, o con veinte i cinco pesos de multa si el cuádruplo fuese menor.

Esta pena solo se extiende a las cartas que se dirijan de un punto a otro de la República entre los cuales haya correos establecidos.

Tambien quedará libre la conduccion de cartas i no habrá lugar a la aplicacion de la pena, si fuesen previamente franqueadas.

